



VI LEGISLATURA NÚM. 100

15 de marzo de 2007

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PL-0030** Del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 3

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 4

### PROYECTO DE LEY

#### ENMIENDAS AL ARTICULADO

**6L/PL-0030** *Del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 90, de 7/3/07.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 9 de marzo de 2007, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas al Proyecto de Ley del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 12 de marzo de 2007.-  
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)**

(Registro de entrada núm. 741, de 9/3/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (PL-30):

En Canarias, a 5 de marzo de 2007.- EL PORTAVOZ SUPLENTE, José Miguel Barragán Cabrera.

**ENMIENDA NÚM. 1**

Enmienda nº 1  
De adición y modificación  
Al art. 25.1

Adición de un nuevo apartado b) al artículo 25 y reenumeración de los apartados posteriores de dicho artículo, pasando, por tanto, los actuales b) y c) a ser c) y d), respectivamente.

**“b) Se añade un apartado cuarto al artículo 12 con la siguiente redacción:**

*‘4. En el seno de la Comisión se constituirá una Subcomisión Gobierno de Canarias-Municipios que sirva de foro de interlocución entre los representantes de ambas administraciones respecto a los problemas derivados de la coordinación de las Policías Locales de Canarias.’*”

**ENMIENDA NÚM. 2**

Enmienda nº 2  
De modificación  
A la disposición transitoria única

Modificación del apartado cuarto de la disposición transitoria única, que quedaría redactado en los siguientes términos:

**“La integración de los funcionarios de policía local prevista en esta Ley que suponga un cambio de Grupo, se realizará sin que pueda suponer incremento de gasto público para los Municipios, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los policías locales reclasificados.**

**En su virtud, los funcionarios antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.**

**Los trienios que se hubieran perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. La diferencia de cuantía entre los trienios perfeccionados antes de la entrada en vigor de esta Ley y los perfeccionados con posterioridad, será compensada financieramente y de forma permanente, a los Ayuntamientos, por el Gobierno de Canarias, a través de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.”**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO**

(Registro de entrada núm. 743, de 9/3/07.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y  
DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (PL-30), numeradas de la 1 a la 10.

Canarias, a 8 de marzo de 2007.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

**ENMIENDA NÚM. 3**

Enmienda nº 1: de modificación  
Título de la ley. Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el título de la ley por el siguiente:

“De modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de las policías locales”

**ENMIENDA NÚM. 4**

Enmienda nº 2: de supresión  
Exposición de motivos. Apartado I

Se suprime el apartado I de la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 5**

Enmienda nº 3: de supresión  
Exposición de motivos. Apartado III

Se suprime el apartado III de la exposición de motivos.

**ENMIENDA NÚM. 6**

Enmienda nº 4: de supresión  
Título preliminar

Se suprime el título preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 7**

Enmienda nº 5: de supresión  
Título I. Capítulo I

Se suprime el capítulo I del título I.

**ENMIENDA NÚM. 8**

Enmienda nº 6: de supresión  
Título I. Capítulo II

Se suprime el capítulo II del título I.

**ENMIENDA NÚM. 9**

Enmienda nº 7: de modificación  
Título I. Capítulo III. Artículo 11. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 11, por el siguiente:

“1. Las actuaciones de los cuerpos de Policías Locales de Canarias se coordinarán a través de los mecanismos previstos en esta Ley.”

**ENMIENDA NÚM. 10**

Enmienda nº 8: de supresión  
Título I. Capítulo IV

Se suprime el capítulo IV del título I.

**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda nº 9: de supresión  
Título I. Capítulo V

Se suprime el capítulo V del título I.

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda nº 10: de supresión  
Título I. Capítulo VI

Se suprime el capítulo VI del título I.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 747, de 9/3/07.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias (6L/PL-0030), numeradas de la 1 a la 11, ambas inclusive.

Canarias, a 9 de marzo de 2007.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

### ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 1:

Al título de la ley que se sustituirá por el siguiente:

**“Ley de Protección Civil y atención de emergencias de Canarias y de Modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las policías locales de Canarias”**

**JUSTIFICACIÓN:** Para acomodar el título de la ley al contenido de las enmiendas presentadas.

### ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 2:

A la exposición de motivos del proyecto que se sustituirá por el siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene, como objetivo fundamental, desarrollar el modelo legal de competencias que en materia de protección civil, emergencias y seguridad tiene atribuida la Comunidad Autónoma Canaria. El objetivo es contribuir de forma sistemática y adecuada a la consecución de mayores niveles de protección, movilizándolo los medios legales, y organizativos necesarios para mejorar la protección civil, las emergencias y las cuestiones de seguridad competencia de la Comunidad Autónoma, cuidando además su eficiente articulación con los medios y competencias de los distintos ayuntamientos y de la Administración General del Estado.

El título I de la presente ley tiene como objetivo desarrollar y ordenar la protección civil y la atención de emergencias en Canarias, desarrollando el previo sistema legal necesario al que se acomodaran las mismas.

La Ley 2/ 1985, de 21 de enero, de Protección Civil, establece en su artículo primero que la acción permanente de los poderes públicos, en materia de protección civil se orientará al estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y a la protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan. También establece que la protección civil es un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes

administraciones públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria. Dicha Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, determinan la distribución de competencias y responsabilidades de las distintas Administraciones Públicas, estableciendo las líneas de actuación en esta materia.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias concurrentes, según sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, con la Administración del Estado en el ámbito de la protección civil. Es por ello que, con esta ley, se busca garantizar la existencia de un sistema eficaz y eficiente de prevención y de atención a las emergencias, mediante la regulación de la protección civil en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido, se define la Protección Civil, como el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública. La protección civil es hoy un concepto que no se circunscribe a una identificación única y exclusiva con determinados cuerpos funcionales, pues requiere para la consecución de sus fines la integración y movilización de recursos humanos heterogéneos, ya que su objetivo último es la Seguridad.

La seguridad es fundamentalmente la prevención de peligros y riesgos para garantizar el derecho a la vida y a la integridad física en cualquiera de los múltiples campos competenciales, tanto de titularidad estatal, autonómica, o municipal. Como un elemento básico de la Seguridad Pública, la protección civil se halla contenida en un variado conjunto de competencias, por lo que en el ámbito concreto de la Comunidad de Canarias, es necesario desarrollar las competencias autonómicas y municipales en un cuerpo normativo específico.

El incumplimiento o infracción de la normativa de Protección Civil puede llevar encaminado un peligro o riesgo para el individuo y la comunidad, por lo que es menester una rigurosa regulación del procedimiento sancionador. El conjunto de competencias autonómicas y de las administraciones locales en materia de Protección Civil, conlleva como parte integrante los aspectos relativos al control de las infracciones y la imposición de las sanciones, que conforman el derecho a la seguridad y a la prevención de riesgos de todos los ciudadanos.

La Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias, se estructura en seis Títulos, dos Disposiciones Adicionales, seis Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones.

El Título Preliminar de la misma comprende, en su Capítulo I, las disposiciones generales en materia de Protección Civil, y con esta finalidad, define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, los principios generales de

la gestión de emergencias y las finalidades básicas de la acción pública en la materia, todo ello dentro de un sistema de Protección Civil integrado y aplicable a todas las situaciones de emergencia que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este mismo Título regula, en su Capítulo II, los derechos y los deberes de los ciudadanos en lo referente a las tareas de protección civil, siendo la Ley totalmente respetuosa a la hora de requerir la colaboración ciudadana, tanto en las prestaciones personales como en las requisas y ocupaciones temporales.

El Título I de la Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias regula la organización y las competencias en materia de Protección Civil, teniendo en cuenta el papel de los Cabildos y Municipios. En tal sentido la Ley especifica las funciones del Gobierno de Canarias en su calidad de órgano colegiado superior de dirección y coordinación de las emergencias y de la protección civil de la Comunidad Autónoma de Canarias y enumera las funciones que debe asumir la consejería competente en materia de protección civil. Asimismo se concretan las funciones de los municipios y de sus alcaldes, así como de los cabildos y de sus correspondientes presidentes.

Cabe destacar, igualmente, la posición de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias como órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante de participación, coordinación e integración de las Administraciones Públicas en materia de Protección Civil.

El Título II de la Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias recoge las situaciones denominadas básicas de protección civil, y de este modo regula, en diferentes capítulos, la previsión y prevención, la planificación, la intervención, la rehabilitación y la información.

El Capítulo I de este Título se refiere expresamente al Catálogo de Riesgos de la Comunidad Autónoma, en el que se incluirán todas aquellas situaciones o actividades, de origen antrópico o natural, susceptibles de generar riesgos para la integridad física de las personas y sus bienes. Este Catálogo determinará aquellas situaciones de riesgo que se consideran de interés autonómico y aquellas otras que requieran la aprobación de un Plan de Autoprotección. Asimismo la Ley obliga a la creación de una red de Centros de Información y Alarma de Protección Civil destinada a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia, declarándose, a efectos de expropiación forzosa, la utilidad pública de los terrenos y bienes necesarios para su instalación.

El Capítulo II de la misma regula los distintos instrumentos de planificación de la Protección Civil de tal forma que, por su tipología, su contenido y su estructura, así como por los mecanismos y procedimientos básicos de elaboración, aprobación y homologación, garantiza la compatibilidad e integrabilidad de los planes que elaboren las distintas Administraciones canarias en relación a los planes de ámbito estatal, posibilitando la necesaria coordinación entre unos y otros. Cabe reseñar, en tal sentido, que la Ley recoge, además de los planes territoriales, especiales, y de autoprotección, la figura de los planes específicos, entendidos como aquellos que se elaboran para hacer frente a las emergencias generadas por riesgos cuya

naturaleza y especial trascendencia en Canarias requieren una metodología técnico-científica adecuada para cada uno de ellos.

La Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias realiza el diseño básico de la estructura y planificación global de la Protección Civil en Canarias, pero con la necesaria flexibilidad que proporciona la remisión a futuros reglamentos que deben desarrollar y completar la regulación establecida.

Finalmente se regula, en sus capítulos III al V, las medidas a adoptar en el supuesto que sea declarada la activación de un plan de emergencia, la recuperación de la normalidad, previéndose la elaboración de un plan de recuperación que ordene los esfuerzos en una dirección unitaria y la posibilidad de constituir una comisión de recuperación, integrada por representantes de todas las administraciones implicadas y con la finalidad de coordinar las ayudas establecidas en el plan. Asimismo se alude a la realización de labores preventivas de información y difusión dirigidas a la población y a la formación del personal de los servicios incluidos en los planes de Protección Civil.

El Título III de la ley de protección civil y atención de emergencias, se dedica a la gestión y atención de urgencias y emergencias, dedicando su Capítulo I al servicio de atención de llamadas de urgencia 1-1-2, prestado a través del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (CECOES 1-1-2). En tal sentido se regulan las funciones del mismo cuando actúan como centro de gestión de urgencias y emergencias no calamitosas, y cuando opera como Centro de Coordinación Operativa (CECOP) o Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI) previstos en el PLATECA

El Capítulo II de este Título se refiere a los Servicios Operativos Integrados en el sistema de Protección Civil atención de emergencias, recogiendo, entre otros, los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. En tal sentido la Ley establece las obligaciones de los Municipios y los Cabildos y de la Consejería competente en materia de Protección Civil respecto a su mantenimiento.

En la Ley de protección Civil y Atención de Emergencias reconoce como integrante de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de Canarias los cuerpos de bomberos de los Consorcios Insulares, el personal perteneciente a los servicios de prevención y extinción de incendios de las entidades locales y las brigadas insulares de incendios forestales. Asimismo la Ley establece las funciones que le son propias a tales servicios, recogiendo, además, a los bomberos voluntarios como colaboradores que deben actuar bajo la dependencia funcional de la autoridad competente cuando sean requeridos para ello.

Por último se hace referencia a los bomberos de empresa, encargados de ejercitar las funciones de prevención y extinción de incendios en el ámbito de las empresas, las Brigadas Insulares de Incendios Forestales, las unidades de intervención y los servicios sanitarios de emergencias extrahospitalarias. Mención aparte merecen las fuerzas de seguridad, configurándose como uno más de los elementos que deben colaborar en las medidas de ejecución de la

Protección Civil, colaborando en los términos que hayan establecidos los distintos planes de Protección Civil.

El Título IV de la Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias se refiere a las especificidades del régimen estatutario del personal de los servicios de extinción de incendios y salvamento, formación para la cual resulta habilitada la Comunidad Autónoma en virtud de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local.

El Título V de la Ley de Protección Civil y Atención de Emergencias regula la participación ciudadana en tareas de Protección Civil mediante la constitución de las asociaciones de voluntarios, considerándose como tales aquellas organizaciones públicas o privadas, constituidas sin ánimo de lucro y cuyo fin principal sea la colaboración desinteresada en las actividades de protección de la integridad física de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo.

Asimismo, en este Título se regula el estatuto jurídico del voluntario, garantizándose su aseguramiento frente a los riesgos que pueden sobrevenirle, así como la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir por daños causados a terceros en el ejercicio de actividades de protección civil. Entiende la Ley que las actividades de Protección Civil son, por su misma esencia, peligrosas para el voluntario, por lo que deberá contar con una preparación mínima y homogénea, siendo obligatorio que el voluntario obtenga una acreditación expedida por la Academia Canaria de Seguridad.

El Título VI de la Ley de protección civil y atención de emergencias, establece el régimen sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las correspondientes sanciones. Las competencias sancionadoras entre las distintas Administraciones Públicas de Canarias competentes en materia de Protección Civil se distribuyen de acuerdo con el criterio de vinculación al Plan de la actividad infractora. Asimismo se prevé la posibilidad de que la potestad sancionadora sea ejercida por los órganos superiores de la Administración Canaria, con la finalidad de dar respuesta proporcionada a conductas especialmente graves o muy graves.

Finalmente la Ley termina con dos disposiciones adicionales, teniendo especial relevancia la relativa al Plan de Salvamento Marítimo de Canarias, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

Finalmente, el Título II de la presente ley tiene como finalidad proceder a algunas modificaciones de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, para procurar mejorar la formación de los miembros de los distintos cuerpos de policías locales de Canarias, estableciendo criterios homogéneos para la nueva denominación de los empleos, la clasificación de los nuevos grupos, la segunda actividad, las convocatorias para acceder al empleo, la adaptación a las nuevas categorías de los carnés de conducción, así como para el acceso a los cuerpos”.

**JUSTIFICACIÓN:** El referido en la propia exposición de motivos.

## ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 3:

Al título preliminar y al título I del proyecto de ley, que se sustituirá por el siguiente:

### “TÍTULO I

#### LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE CANARIAS

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### DERECHOS Y DEBERES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Ley es la ordenación del sistema de Protección Civil y atención de emergencias en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El sistema de Protección Civil y atención de emergencias comprende la actuación de las Administraciones Públicas de Canarias dirigidas a tutelar la vida e integridad de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo tanto en situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, como en aquellas otras situaciones no catastróficas que requieran actuaciones de carácter multisectorial y la adaptación de especiales medidas de coordinación de los servicios operativos.

3. Para llevar a cabo dichas actuaciones, las Administraciones Públicas establecerán un sistema integrado y compatible que dé respuesta a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, basado en la colaboración entre las mismas.

### Artículo 2. Sistema integrado

En cumplimiento de los objetivos de esta Ley en el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas de Canarias establecerán un sistema integrado y compatible que responda a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, sometiéndose en sus relaciones a los principios de colaboración, y lealtad institucional.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado para aquellas emergencias que sean expresamente declaradas de interés nacional.

### Artículo 4. Principios

Los principios inspiradores de la gestión de las emergencias son:

- a) Responsabilidad de las Administraciones públicas y autoprotección.
- b) Descentralización, coordinación y subsidiariedad.
- c) Proximidad e inmediatez de la actuación.
- d) Solidaridad en la asunción de riesgos.
- e) Integración y complementariedad de los Planes de Emergencia y de los recursos disponibles y garantía de información.

f) Proporcionalidad, con pleno respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas a los ciudadanos.

#### **Artículo 5. Finalidades**

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la actividad en materia de emergencias con arreglo a las siguientes finalidades básicas:

a) La previsión de riesgos: entendido como el estudio, evaluación y localización en el territorio de aquellas situaciones susceptibles de generar un riesgo para las personas, bienes o patrimonio colectivo.

b) La prevención de riesgos: entendiendo como aquellas medidas, entre las que se incluye la autoprotección, tendentes a evitar o reducir la producción de daños ante situaciones de riesgo potenciales.

c) La planificación de la acción para dar una respuesta eficaz e inmediata ante situaciones de riesgo; tanto desde la perspectiva de la organización, comunicación, mando y control de los distintos órganos y entidades que actúen en cada emergencia, como de las tácticas operativas que permitan la acción coordinada de los diferentes servicios en cada intervención.

d) La intervención, entendida como aquella medida destinadas a responder a la situación de riesgo generada, anulando las causas y paliando o corrigiendo los efectos de la misma.

e) La implantación, mantenimiento y gestión de sistemas de alerta y comunicación.

f) La formación adecuada del personal adscrito a los servicios de emergencia, así como del voluntariado de protección civil.

g) La información y sensibilización de los ciudadanos, empresas y colectivos que puedan estar afectados por situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades.

### **CAPÍTULO II**

#### **DERECHOS Y DEBERES**

#### **Artículo 6. Información**

Los ciudadanos tienen el derecho a recibir información relativa a los riesgos que puedan afectarles, las consecuencias de los mismos que sean previsibles y las medidas de autoprotección y conductas a seguir, en el marco de lo dispuesto en los planes de emergencia.

#### **Artículo 7. Colaboración**

Los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a colaborar en las tareas de protección civil en los términos establecidos en la normativa y en los planes de emergencia. La colaboración voluntaria se realizará a través de las asociaciones de protección civil en los términos que se establecen en la presente Ley.

#### **Artículo 8. Obligaciones**

1. Los ciudadanos tiene la obligación de colaborar, tanto personal como materialmente con las autoridades de protección civil. Esta colaboración puede concretarse en el

cumplimiento de medidas de prevención y protección, en la realización de simulacros y en la intervención operativa en las situaciones de emergencia en las que se requiera.

2. En supuesto de riesgo grave, de catástrofe o de calamidad pública, los ciudadanos mayores de edad están obligados a cumplir las prestaciones de carácter personal que la autoridad competente determine, en proporción a la gravedad de la situación de emergencia y sin poner en peligro la integridad física de los ciudadanos. Estas prestaciones no dan derecho a indemnización. Los ciudadanos deben seguir las medidas de emergencia establecidas por las Autoridades de protección civil encaminadas a garantizar su seguridad tales como evacuación o alejamiento de las zonas de peligro, confinamiento en sus domicilios o en sitios seguros, restricción del acceso a zonas de peligro o zonas de operación, limitación del uso de servicios públicos y privados o el consumo de bienes, así como cualquier otra medida necesaria de acuerdo al Plan que en cada momento se aplique.

3. Si las características de una emergencia lo exigen y una vez activado el correspondiente Plan de Emergencia, las autoridades competentes en materia de protección civil pueden requisar cualquier tipo de bienes, así como intervenir y ocupar transitoriamente los que sean necesarios. Las personas afectadas por estas actuaciones tienen a ser indemnizados, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

### **TÍTULO I**

#### **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS EN PROTECCIÓN CIVIL**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS TERRITORIALES**

#### **Artículo 9. Servicio Público**

1. La protección civil entendida como un servicio público incumbe a todos los Departamentos del Gobierno de Canarias, que deberán evaluar las correspondientes necesidades en el ámbito sectorial de sus competencias.

2. Los diferentes Departamentos con competencias relacionadas con actividades generadoras de riesgos, deberán disponer de un estudio de evaluación de los mismos.

3. El Gobierno de Canarias desarrollará reglamentariamente las directrices de elaboración de estas evaluaciones de riesgo.

#### **Artículo 10. Gobierno de Canarias**

1. El Gobierno de Canarias es el órgano colegiado superior de dirección y coordinación de las emergencias y de la protección civil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Corresponde al Gobierno de Canarias:

a) Fijar las directrices generales de la política de prevención y autoprotección.

b) Aprobar los Reglamentos y Normas de carácter general que se elaboren en materia de protección civil.

c) Aprobar el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, los planes especiales y específicos.

d) Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

e) Crear los órganos y establecer los instrumentos necesarios para la coordinación de los diferentes Departamentos del Gobierno de Canarias en materia de protección civil.

f) Ejercer las facultades sancionadoras en los términos establecidos en la presente Ley.

g) Aquellas otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

### **Artículo 11. Consejería competente en materia de Protección Civil**

Corresponde a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección civil:

a) Elaborar las disposiciones de carácter general en materia de protección civil que deban ser elevadas al Gobierno de Canarias para su aprobación. Así como dictar las disposiciones generales oportunas para su desarrollo y ejecución.

b) Elaborar, mantener e implantar el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil, los planes especiales y específicos de emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como colaborar en el impulso y redacción de los planes territoriales de emergencias Insulares y Municipales.

c) Fijar las directrices para elaborar y mantener el mapa de riesgos y el catálogo de medios y recursos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Ejercer las labores de dirección previstas en el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, planes especiales y planes específicos, declarando, cuando proceda, su activación y asumiendo el mando superior y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos al plan activado y de las actuaciones que se realicen; y declarar su desactivación si la evolución de la situación de emergencia declarada lo permite.

e) Elevar al Gobierno de Canarias el informe sobre la aplicación de los planes de emergencia.

f) Presidir la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

g) Acordar la declaración de emergencia de interés autonómico, en los términos establecidos en el artículo 41 de esta ley.

h) Ejercer la dirección superior del Centro Coordinador de Emergencia y Seguridad e inspeccionar, si procede, sus sedes territoriales y asociadas.

i) Requerir a las demás administraciones, las entidades privadas y a los particulares la necesaria colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

j) Declarar inicialmente los niveles, fases o situaciones de emergencia, establecidas en los Planes, especiales o específicos de su competencia.

k) Ejercer las facultades de inspección de los servicios y recursos asociados a los planes que dirige y

los de ámbito inferior cuando se integren en otro de ámbito superior.

l) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley.

m) Aprobar los procedimientos de actuación y protocolos operativos y los Planes de Emergencia Exterior de los establecimientos afectados por la normativa estatal.

n) Aprobar y revisar periódicamente el Catálogo de actividades de riesgo.

o) Realizar la investigación correspondiente a la finalización de la emergencia de todos los planes de su competencia que hayan sido activados.

p) Apoyar y asesorar a las diferentes Administraciones Públicas en materia de autoprotección y emergencias.

q) Ejercer las demás funciones que le otorgue la legislación vigente.

### **Artículo 12. Cabildos**

1. Corresponde a los Cabildos, en materia de protección civil:

a) Promover la creación de una estructura insular de protección civil y de grupos permanentes de intervención en emergencias.

b) Elaborar y aprobar el Plan de emergencias Insular.

c) Recoger y transmitir datos relevantes para la protección civil.

d) Elaborar el catálogo de medios y recursos del Plan de emergencias insular.

e) Prestar apoyo, asistencia y cooperación a los municipios en materia de protección civil.

f) Acordar la sustitución de las entidades locales en los supuestos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

g) Elaborar y ejecutar programas insulares de previsión y prevención, promoviendo campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.

h) Promover, en su caso, la creación de organizaciones de voluntariado en el territorio insular.

i) Poner a disposición del mando único de las emergencias los medios y recursos de titularidad insular.

j) Aquellas otras que le atribuyan las Leyes y normas sectoriales.

2. Cuando acontezca una emergencia colectiva dentro del territorio insular, que afecte a más de un término municipal de su delimitación o que exceda de la capacidad personal y material del municipio para hacerle frente, y que no esté planificada mediante un plan especial o específico, el presidente del Cabildo, como máximo responsable de protección civil de la isla, asumirá la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia e informará inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad integrando a un miembro de la Comunidad Autónoma en el Comité Asesor.



**Artículo 13. Municipios**

1. Los municipios, en el ámbito de su autonomía y en el marco de lo dispuesto en esta Ley, son competentes en materia de protección civil, correspondiéndoles:

a) Aprobar el Plan de Emergencia municipal, los planes específicos municipales y los planes de actuación municipal.

b) Aprobar las disposiciones de ámbito municipal en materia de protección civil.

c) Aprobar el catálogo de medios y recursos y servicios del Plan de emergencias municipal.

d) Establecer la estructura municipal de protección civil.

e) Crear la Comisión Municipal de Emergencias.

f) Promover la creación de asociaciones de voluntarios de protección civil.

g) Poner a disposición del mando único de la emergencia los medios y recursos de titularidad municipal.

h) Las demás competencias que le otorgue la legislación vigente en materia de Protección Civil.

2. Los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar, por sí solos o asociados, los servicios de protección civil y previsión y extinción de incendios y salvamento.

3. Los Cabildos garantizarán por sí solos o en colaboración con otras Administraciones Públicas la prestación del servicio de Prevención y Extinción de incendios y salvamento en aquellos municipios que no tengan la obligación o carezcan de servicio para su prestación.

**Artículo 14. Alcaldes**

Cuando una emergencia colectiva exceda de la capacidad personal y material del municipio para hacerle frente, y que no este planificada mediante un Plan especial o específico, el Alcalde, como máximo responsable de protección civil del municipio, asumirá la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia e informará inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Centro de Coordinación de Emergencias y Seguridad integrado a un miembro de la Comunidad Autónoma en el Comité Asesor.

Al Alcalde le corresponde las siguientes funciones.

a) Ordenar la elaboración y mantenimiento del Plan de Emergencia Municipal, los planes específicos municipales y los planes de actuación Municipal.

b) Ordenar la elaboración, mantenimiento y actualización del catálogo de recursos y medios movilizables del Plan de Emergencia Municipal.

c) Presidir la Comisión Municipal de Emergencias.

d) Recoger, evaluar y transmitir al Departamento del Gobierno de Canarias competente y a la Comisión de Protección civil y de Atención de Emergencias de Canarias, los datos relevantes de protección civil y en todo caso, la activación y desactivación de los planes de emergencia.

e) Ejercer las labores de dirección previstas en el Plan de Emergencia municipal y planes de actuación municipales, declarando, cuando proceda, su activación y asumiendo el mando único y la coordinación e inspección de todos los servicios, medios y recursos afectos al plan activado y de las demás actuaciones que se realicen, así como su desactivación si la evolución de la situación de emergencia declarada lo permite.

f) Ejercer la superior dirección del centro de coordinación operativa local.

g) Requerir a los ciudadanos, empresas y entidades públicas y privadas su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y las derivadas de las Leyes estatales

h) Promover campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil

i) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta Ley.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuyan expresamente las Leyes.

**CAPÍTULO II****OTRAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL****Artículo 15. Mando Único en la dirección de la emergencia**

1. Corresponde al Director del Plan de emergencia activado el Mando Único de los servicios de intervención frente a emergencias.

2. Se entiende por Mando Único el ejercicio de las acciones de coordinación y dirección de los servicios ante las emergencias.

3. Declarada una situación de emergencia, los grupos de acción y sus correspondientes medios y recursos quedarán a las órdenes del Mando Único.

4. Corresponden al Mando Único de la emergencia las siguientes funciones:

a) Determinar las actuaciones a desarrollar y los recursos humanos y materiales que han de asignarse a cada situación de emergencia.

b) Declarar los niveles, fases o situaciones de emergencia, establecidos en los correspondientes planes y procedimientos de protección civil.

c) Determinar las medidas de protección más convenientes para las personas, los bienes, el medio ambiente y para el personal de los grupos de acción.

d) Coordinar la información a la población durante la situación de la emergencia.

e) Declarar la finalización de la emergencia en aquellos casos establecidos en los planes y procedimientos de protección civil.

5. La dirección técnica de intervención frente a emergencias será ejercida por personal funcionario cualificado de la Autoridad de Protección Civil responsable de la dirección.

**Artículo 16. Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias**

1. La Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias es el órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante, de participación, coordinación e integración de las Administraciones Públicas en materia de protección civil y ostenta la superior facultad de homologación de los planes de emergencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. La Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias está compuesta por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración General del Estado en Canarias, de los Cabildos Insulares y de los Municipios Canarios.

3. El Gobierno de Canarias aprobará mediante Decreto la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

4. La Comisión de Protección Civil y Atención de emergencias de Canarias ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informe previo y preceptivo a la aprobación del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, otros planes territoriales, planes especiales y planes específicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Emitir informe previo y preceptivo sobre las normas técnicas y las disposiciones legales relacionadas con la protección civil que se dicten en Canarias.

c) Homologar los planes de emergencias de ámbito Insular y Municipal que le corresponda.

d) Ser informado, por el Director del Plan de emergencias activado, del funcionamiento material de los planes y las actuaciones de respuesta a las emergencias.

e) Aprobar el catálogo de medios, recursos y servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Proponer medidas tendentes a fijar una política coordinada de todas las Administraciones Públicas en materia de protección civil y la normalización o protocolización de técnicas, medios y recursos que puedan ser utilizados en protección civil.

g) Aprobar el catálogo y mapas de riesgos generados por las diferentes administraciones.

h) Aprobar los reglamentos de funcionamiento de los servicios de Protección civil y atención de emergencias de las diferentes administraciones públicas de Canarias.

i) Recibir y aprobar la planificación anual de las acciones de Protección Civil contempladas por la Consejería competente y de los Cabildos en materia de infraestructura, formación del personal y programa de concienciación.

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

5. La Comisión podrá solicitar, para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, información de cualquier entidad o persona física o jurídica y en particular de organizaciones del voluntariado de protección civil.

**TÍTULO II****ACTUACIONES BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL****Artículo 17. Actuaciones Básicas**

Las actuaciones básicas de protección civil que han de realizar las Administraciones Públicas de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública abarcarán las siguientes funciones:

- a) Previsión.
- b) Prevención.
- c) Planificación.
- d) Intervención.
- e) Rehabilitación.
- f) Información.

**CAPÍTULO I****PREVISIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO****Artículo 18. Mapa de Riesgo**

1. El Gobierno de Canarias elaborará las directrices y criterios técnicos para la elaboración por parte de las Administraciones locales de los mapas de riesgo. El Mapa de riesgo de protección civil de la Comunidad estará integrado por el conjunto de mapas de riesgos que han de elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de protección civil, las diferentes administraciones territoriales competentes en materia de protección civil.

2. La Consejería competente en materia de protección civil elaborará y remitirá al Gobierno de Canarias para su aprobación, el Mapa de riesgos de protección civil de Canarias.

3. El Mapa de riesgos de protección civil de la Comunidad Autónoma de Canarias debe ser revisado anualmente. El Gobierno de Canarias facilitará información del mismo al Parlamento de Canarias.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de protección civil y atención de emergencias impulsar el desarrollo y la difusión de los mapas de riesgo correspondientes al ámbito territorial de Canarias, pudiendo requerir a las diferentes administraciones competentes en materia de protección civil cuanta información resulte precisa, así como suscribir convenios de colaboración que faciliten la homogeneización, tratamiento y comunicación de los referidos datos.

**Artículo 19. Prevención**

1. Las Administraciones Públicas Canarias, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán actuaciones orientadas a la reducción de riesgos y a la prevención de catástrofes y calamidades públicas, con especial atención a la capacitación de los servicios operativos y a la formación y colaboración de la población para hacer frente a tales situaciones. Asimismo, velarán por el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, ejercitando, en su caso, las funciones inspectoras y la potestad sancionadora.

2. El Gobierno de Canarias aprobará, mediante decreto, un catálogo de actividades de riesgos para establecer un sistema de emergencias en aquellas actividades y situaciones que sean susceptibles de generar riesgos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. Los titulares de centros, establecimientos y dependencias que realicen las actividades comprendidas en el catálogo previsto en el apartado anterior estarán obligados a la adopción de las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen.

#### **Artículo 20. Sistema de Información**

1. Los medios de comunicación social están obligados en situaciones de emergencia a colaborar altruista y gratuitamente en la transmisión o publicación, en la forma y momento que se establezca, de los avisos, comunicados e instrucciones de autoprotección facilitados por las autoridades de protección civil. En todos los casos, debe indicarse la autoridad de protección civil que emite el comunicado.

2. Las plataformas tecnológicas de consulta e información al ciudadano, independientemente de su titularidad, tipo 0 - 12 (cero-doce), 0 - 10 (cero-diez) adaptarán su estructura y funcionamiento a las situación de emergencia para transmitir información al ciudadano. Deben establecerse procedimientos de trabajo coordinados entre las plataformas tecnológicas y las autoridades de protección civil.

#### **Artículo 21. Red de Información y Alerta Autonómica**

1. El Gobierno de Canarias creará una red de información y alarma de protección civil, destinada a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia. Se podrá acordar, mediante convenio, la integración de otras entidades, públicas y privadas, en el sistema de control de la red autonómica.

2. La localización de las instalaciones de información y alerta será realizada por el Departamento competente en materia de protección civil, previa audiencia a los cabildos y municipios afectados. Una vez determinada su localización, los instrumentos urbanísticos de planeamiento municipal deberán incorporar las previsiones de localización necesaria para las instalaciones de información y alerta.

3. Se declara la utilidad pública de los terrenos y bienes necesarios para el establecimiento de las instalaciones de información y alerta de protección civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos de expropiación forzosa.

4. Sin perjuicio de la colaboración recíproca, producida una situación de emergencia declarada de interés nacional, la red de instalaciones de información y alerta autonómica se integrará en la red de alerta nacional.

#### **Artículo 22. Legislación sectorial**

1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio tendrá en cuenta las determinaciones de protección civil en estos ámbitos y establecerá, si procede, medidas de

prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades.

La legislación sectorial que afecte a actividades de riesgo, según el mapa y el catálogo de riesgos, deberá contener, igualmente, las medidas de prevención.

2. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, tras su aprobación inicial, serán objeto de informe preceptivo por parte de la Dirección General con competencias en materia de Protección civil. El informe preceptivo será vinculante, en el supuesto de reparo explícito, cuando del modelo territorial adoptado pudieran generarse situaciones de grave riesgo colectivo.

### CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN

#### **Artículo 23. Instrumentos de Planificación de Emergencias**

La planificación de protección civil y atención de emergencias constituye la parte del sistema de seguridad pública dirigida a prever la respuesta de las instituciones públicas en sus distintos niveles frente a emergencias de tipo no rutinario y catastrófico.

Esta planificación se estructura mediante planes, cuya función es establecer el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de movilización de medios y recursos necesarios para la protección de personas, bienes y patrimonio común en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, así como la coordinación entre diferentes administraciones públicas.

El Centro directivo con competencias en materia de protección civil podrá elaborar y desarrollar guías para el desarrollo normativo de los Planes de Emergencia y de los Procedimientos operativos.

Son instrumentos de planificación los siguientes documentos:

- a) Planes territoriales.
- b) Planes especiales y específicos.
- c) Planes de autoprotección.
- d) Procedimientos operativos.

2. Los planes de emergencia deben estar coordinados e integrados para posibilitar una respuesta eficaz del sistema de protección civil frente a situaciones de emergencia colectiva.

3. Los planes de emergencia ajustarán su estructura y contenido a lo dispuesto por la Norma Básica de Protección Civil, las directrices básicas de planificación, la presente Ley y las normas que la desarrollen.

4. Los acuerdos o decretos de aprobación de los planes de emergencias serán publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*.

#### **Artículo 24. Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

1. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, como instrumento organizativo general para dar respuesta a

situaciones de grave riesgo colectivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, debe contener la previsión de emergencias a que pueda verse sometida la Comunidad debido a situaciones de catástrofe o calamidades públicas, el catálogo de recursos humanos y materiales disponibles y los procedimientos de actuación para hacerles frente, además de las directrices básicas para restablecer los servicios de recuperar la normalidad.

2. El Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Canarias, en su calidad de plan director, deberá integrar los distintos planes de emergencia territoriales, especiales y específicos de Canarias; desarrollando las directrices que habrán de regir su elaboración y homologación.

3. La aprobación del Plan Territorial de Emergencia de Protección Civil Canario corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de protección civil, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias. Su homologación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, corresponderá a la Comisión Nacional de Protección Civil.

4. El Gobierno ha de informar anualmente al Parlamento de Canarias de la gestión del Plan y las modificaciones que puedan ser incorporadas al mismo.

#### **Artículo 25. Planes Territoriales de Emergencias Insulares**

1. Los planes territoriales de emergencia de ámbito insular se elaborarán para hacer frente a las emergencias generales no planificadas en Planes especiales o específicos que puedan generarse en ámbito territorial supra-municipal, y serán aprobados por el Pleno del Cabildo: debiendo ser homologados por la Comisión de Protección Civil y Atención de emergencias de Canarias.

2. Todas las islas de la Comunidad Autónoma de Canarias deben prestar el servicio público de protección civil, a través de aprobación y la efectiva implantación de su respectivo plan territorial de emergencia insular y las recomendaciones que se establezcan en el mismo.

#### **Artículo 26. Planes Territoriales de Emergencia Municipal**

1. Los planes territoriales de emergencia de ámbito municipal se elaboran para hacer frente a las emergencias generales que se puedan producir en el ámbito territorial del municipio, y serán aprobados por el Pleno de la respectiva Corporación Local, previa información pública e informe de la Comisión Municipal de Protección civil, y ser homologados por la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

2. Los municipios con una población superior a 20.000 habitantes y los que, sin alcanzar esta población, están considerados de especial riesgo por su situación geográfica, actividad turística o actividad industrial, según el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Canarias, deben elaborar y aprobar planes de emergencia municipal

que garanticen la coordinación y aplicación correcta en su territorio del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Canarias.

3. El Gobierno de Canarias ha de promover la elaboración de planes de emergencia en los municipios que tienen la obligación legal de hacerlo. El procedimiento de elaboración, aprobación y homologación de estos planes es el mismo que el de los municipios que estén obligados a ello.

4. Los Cabildos Insulares deberán prestar asistencia técnica a la planificación municipal de protección civil en sus respectivos ámbitos territoriales.

#### **Artículo 27. Planes Especiales**

1. Corresponde al Gobierno de Canarias la elaboración de planes especiales para hacer frente a situaciones de emergencia provocadas por inundaciones, riesgos sísmicos, químicos, incendios forestales, riesgos volcánicos y transporte de mercancías peligrosas, de conformidad con las correspondientes directrices básicas de planificación dictadas por la Administración General del Estado.

2. La aprobación de los planes especiales corresponderá al Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

3. Los Planes especiales de emergencia de la Comunidad Autónoma de Canarias serán homologados por la Comisión Nacional de Protección Civil.

4. Las Corporaciones municipales y los Cabildos en cuyos territorios se aplican los planes especiales y que se clasifiquen de riesgo alto o muy alto respecto al riesgo planificado, están obligados a integrar sus planes de actuación municipal en aquello que les afecte. Estos planes se elaborarán siguiendo las directrices establecidas en el Plan especial o específico y se aprobará con el mismo procedimiento que el de los respectivos planes territoriales de protección civil.

#### **Artículo 28. Planes Específicos**

1. Los planes específicos de emergencia se elaborarán para hacer frente a emergencias generadas por riesgos cuya naturaleza y especial trascendencia en Canarias, requieran una metodología técnico-científica adecuada para cada uno de ellos. El Gobierno de Canarias, mediante Decreto, regulará el contenido mínimo a que deberán adaptarse los correspondientes planes específicos de emergencia.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, las Corporaciones municipales y los Cabildos en cuyos territorios puedan acontecer cualquier otro riesgo que no se encuentre entre los enumerados en el apartado primero del artículo 31 de esta Ley, pueden elaborar planes específicos de actuación municipal o insular.

3. Los planes específicos de emergencia serán aprobados, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias, por el órgano colegiado superior a la Administración Pública competente por razón de ámbito territorial afectado, y deberán ser homologados por la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

**Artículo 29. Planes de autoprotección**

1. Los responsables de los centros, establecimientos, instalaciones, espectáculos públicos, actividades recreativas o concentraciones humanas cuyas actividades puedan generar riesgos, de conformidad con lo establecido en la Ley, y de aquellas otras susceptibles de ser afectadas por dichos riesgos, están obligados a elaborar y mantener planes de autoprotección en los términos en que el Gobierno de Canarias fije mediante reglamento.

2. Estos centros e instalaciones que desarrollen actividades consideradas generadoras de riesgos o que puedan resultar afectadas por situaciones de emergencia, deberán disponer de suficientes medios humanos y materiales para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia que puedan producirse en el interior de las mismas.

3. Las personas y representantes de los centros, establecimientos e instalaciones deben comunicar a las Administraciones competentes en materia de protección civil los planes de autoprotección que adopten y sus modificaciones. Las autoridades de protección civil podrán solicitar a la persona responsable del centro, establecimiento o instalación que aprueben, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección.

4. Las autoridades competentes en materia de protección civil podrán ejercer facultades de inspección al objeto de comprobar la veracidad de la información contenida en el Plan de Autoprotección y la efectiva adopción de las medidas previstas en el mismo. En el supuesto de que los obligados a ello no adopten, modifiquen, actualicen o revisen los planes de autoprotección, la Administración competente podrá:

- a) Ordenar cautelarmente el cese de la actividad, en tanto no se de cumplida cuenta de la citada obligación.
- b) Imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de lo ordenado.

5. Los planes de autoprotección elaborados tanto para hacer frente a las emergencias generadas por la actividad como las generadas por riesgos externos han de ser aprobados por la Administración competente en materia de protección civil y homologados por la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

**Artículo 30. Contenido de los Planes de Emergencia.**

Los planes de emergencias para su homologación e integración, deben incluir, como mínimo:

- a) Definición de su objeto y alcance.
- b) Análisis de riesgos potenciales.
- c) Determinación de la estructura organizativa y funcional.
- d) Órganos encargados de la gestión operativa de la emergencia, que deberá incluir un centro receptor de alarmas, un centro de coordinación operativa y centros de mando avanzado.
- e) Órganos de intervención operativa, responsables de las medidas y acciones previstas en los planes y que se

compondrán, como mínimo por los siguientes grupos de acción; de intervención, sanitarios, de comunicación, de seguridad, logístico, de apoyo técnico y rehabilitación de servicios públicos esenciales.

f) Medios materiales y recursos disponibles, tanto públicos como privados, para hacer frente a la emergencia, debiéndose movilizar prioritariamente los de titularidad pública.

g) Procedimientos de activación del plan y su relación e integración con planes de rango inferior y superior.

h) Definición de los procedimientos operativos en base a procedimientos normalizados de las diferentes fases y situaciones de emergencia.

i) Medidas de información y protección de la población.

j) Medidas de rehabilitación urgente de los servicios esenciales.

k) Programa de implantación y simulacros

l) Representación en formato electrónico de las principales características del plan para su integración en el sistema informático del Centro Coordinador de Seguridad y Emergencias.

**Artículo 31. Adaptación y revisión de los planes de protección civil.**

1. Los planes de protección civil deberán ser adaptados a las circunstancias cambiantes que puedan afectar a su capacidad operativa. El proceso de adaptación de los planes de protección civil se regulará en el Reglamento que apruebe el Gobierno de Canarias.

2. Los planes deberán ser revisados, al menos, cada cuatro años por el procedimiento establecido para su aprobación y homologación. Necesariamente serán objeto de revisión aquellos planes inferiores integrados en otros superiores cuando estos últimos sean revisados.

3. La adaptación y revisión de los planes requerirá, en todo caso, su conocimiento por la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias.

**Artículo 32. Asignación de recursos a los Planes**

1. La Consejería competente en materia de protección civil ha de elaborar, de conformidad con el artículo 11 de esta Ley, un catálogo con todos los recursos, medios y servicios disponibles en la Comunidad Autónoma de Canarias para la protección civil. Este catálogo se mantendrá permanentemente actualizado. A tales efectos, la Consejería competente en materia de Protección Civil podrá requerir información a otros departamentos del Gobierno de Canarias y sus organismos públicos, a entidades locales y sus organismos autónomos, a empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos, tanto públicos como privados.

2. El titular del centro directivo competente en materia de protección civil solicitará a la Delegación del Gobierno en Canarias información sobre los recursos y servicios del Estado disponibles y sus especificaciones.

3. Las administraciones locales y los distintos departamentos que dispongan de recursos, medios y servicios susceptibles de ser asignados deberán establecer

las especificaciones generales de las posibles asignaciones y comunicarlas a la Consejería competente en materia de protección civil.

4. Los recursos, medios y servicios locales incorporados a un plan municipal de protección civil quedarán asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integre.

5. Los recursos, medios y servicios de los planes de autoprotección quedaran asignados directamente a los planes de ámbito superior, sin comprometer la seguridad de las entidades objeto del plan de autoprotección.

### **Artículo 33. Inspección**

1. Las autoridades de protección civil pueden inspeccionar los servicios y recursos de las respectivas administraciones asociados a los planes de su ámbito.

2. Las autoridades de protección civil pueden igualmente inspeccionar los servicios y recursos asociados a planes de ámbito inferior, siempre que estén asignados a planes de ámbito superior en los que se integren, a fin de garantizar su operatividad. En este supuesto, la inspección consiste en una solicitud de información sobre el estado operativo de los recursos y servicios dirigido al órgano superior de la correspondiente administración y, si procede, en un requerimiento para corregir los defectos que se encuentren

### **Artículo 34. Registro de Planes de Protección Civil de Canarias**

1. El Registro de Planes de Protección Civil tiene como finalidad la inscripción de los planes de protección civil aprobados por el Gobierno de Canarias y los homologados por la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias, así como de sus modificaciones, adaptaciones y revisiones.

2. El Registro de Planes de Protección Civil tiene carácter público y se adscribe al centro Directivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de protección civil.

3. La estructura y organización del Registro de Planes de Protección Civil se determinarán reglamentariamente.

## **CAPÍTULO III INTERVENCIÓN**

### **Artículo 35. Activación de los planes de protección civil territoriales, especiales y específicos**

1. Detectada una situación de emergencia de las contempladas en el Plan especial o específico o en su ausencia de estos en el plan territorial, la autoridad de protección civil competente declarará formalmente su activación siguiendo el procedimiento establecido en el correspondiente Plan y en el nivel que corresponda según las características de la emergencia. En función del nivel de activación del plan, corresponderá la dirección de la emergencia al Mando Único preestablecido.

2. Declarada la activación del plan, deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Comunicación de la activación del Plan al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, a través de teléfono único de urgencia 1-1-2.

b) Constitución inmediata del Centro de Coordinación operativo del correspondiente plan y coordinación con el puesto de mando avanzado.

c) Movilización inmediata de los diversos grupos de acción y de recursos materiales, adecuándose a los principios de inmediatez de la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, profesionalidad y especialización de los intervinientes y complementariedad de los medios.

d) Aviso a la población en la forma de publicidad determinada en el plan o a través de los medios de comunicación social que determine el director del plan de emergencia activado.

3. La desactivación de un plan de protección civil, una vez superada la situación de emergencia, será declarada formalmente por su director siguiendo el procedimiento establecido en el propio plan.

4. Hasta el momento de la activación del Plan de Emergencia por su Director, el Alcalde podrá adoptar, con carácter transitorio, todas aquellas medidas que considere necesarias y adecuadas para hacer frente de manera inmediata a la situación de emergencia declarada.

### **Artículo 36. Declaración de emergencia de interés autonómico**

1. Cuando la emergencia declarada no pueda combatirse de forma eficaz con la aplicación del plan activado, o cuando por las dimensiones efectivas o previsibles sea aconsejable una dirección de ámbito autonómico se podrá declarar la emergencia de interés autonómico, y activar el correspondiente plan de Comunidad Autónoma. La autoridad del plan de ámbito superior de protección civil, a iniciativa propia o a instancias de la autoridad del plan de rango inferior, instará la declaración de emergencia de interés autonómico.

2. Con independencia de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Catálogo de Riesgos previsto en el artículo 23.3 de esta Ley, determinará aquellas situaciones de riesgos que deberán ser consideradas de interés autonómico por sus previsibles consecuencias.

3. La activación de un plan de ámbito superior supone la integración en el mismo del plan de ámbito inferior y la transferencia del mando a la autoridad del plan superior.

4. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Protección Civil realizar la declaración de emergencia de interés autonómico.

### **Artículo 37. Activación de planes de autoprotección**

1. Ante cualquier siniestro o incidente que pueda provocar una situación de emergencia recogida en un plan de autoprotección, los directores o directoras de los planes activarán los mismos, comunicándolo, para su seguimiento, a la autoridad de protección civil correspondiente y al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad.

2. La autoridad de protección civil competente, previo requerimiento infructuoso al director del plan de autoprotección, podrá declarar su activación. En este supuesto, sus medios personales y materiales quedaran sometidos a las instrucciones de la autoridad de protección civil que haya activado el plan.

3. Finalizada la situación de emergencia, el director del plan de autoprotección desactivará el mismo, debiendo informar de ello a la autoridad competente en materia de protección civil y al centro coordinador de emergencia y seguridad

#### CAPÍTULO IV REHABILITACIÓN

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, el Director del Plan de Emergencia activado, deberán adoptar las medidas precisas para el restablecimiento de los servicios esenciales para la comunidad que hubieren resultado afectados por la emergencia.

Por servicios esenciales se entienden aquellos que ofrecen a la población las condiciones necesarias para el desarrollo normal de sus actividades y, dentro de estos, se definen los siguientes: Electricidad, suministro de agua, suministro de combustibles, telecomunicaciones (telefonía y radio), los transportes colectivos y el mantenimiento activo de sus vías terrestres, aéreas y acuáticas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, del 16 de junio, tendrán la consideración de obras, servicios o suministros de emergencias los que fueren precisos para la reparación o mantenimiento de servicios, infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de los bienes perjudicados por la catástrofe o calamidad, cualquiera que sea su cuantía.

3. Se podrá declarar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la urgencia de la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones que sean precisas para la realización de las obras a que se refiere el apartado anterior.

4. El Gobierno de Canarias podrá establecer conciertos con la Agencia Canaria de Empleo, los Cabildos Insulares, los Ayuntamientos y empresas afectados por alguna catástrofe o calamidad para remediar los daños ocasionados, así como para realizar las obras de reparación de los servicios públicos, mediante trabajos de colaboración social, para los cuales se recabará el concurso de las personas desempleadas beneficiarias de prestaciones por desempleo.

#### **Artículo 39. Planes de recuperación**

1. La Autoridad que hubiere activado el plan para hacer frente a una situación de emergencia colectiva elaborará, si lo considera necesario, un plan de recuperación de la normalidad, una vez finalizada la situación de emergencia.

2. El plan de recuperación de la normalidad tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Identificación y evaluación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas, bienes y patrimonio colectivo y ambiental.

b) Previsión de los medios y recursos necesarios y programación temporal de las actuaciones de rehabilitación.

c) Ayudas y subvenciones que podrá otorgar la Administración autora del plan y las propuestas de ayuda que deberán provenir de otras administraciones.

3. El plan de recuperación será aprobado por la Administración pública que lo elabore, salvo que participen otras administraciones públicas, en cuyo caso se aprobará mediante convenio interadministrativo.

#### **Artículo 41. Preparación de la población.**

1. Las Administraciones Públicas competentes en materias de protección civil han de realizar labores preventivas de información y difusión, dirigidas a la población, con la finalidad de minimizar eventuales efectos que puedan derivar de las situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades.

2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil, de conformidad con el correspondiente plan de emergencias, han de realizar periódicamente simulacros en las empresas, establecimientos e instalaciones, que de conformidad con esta Ley y la normativa sectorial aplicable, sean generadoras de algunos de los riesgos a los que se refiere el catálogo de actividades del artículo 23, o puedan resultar afectadas por ellos.

3. Será obligatorio programar actividades de información y prevención en materia de protección civil en los centros escolares, debiéndose realizar periódicamente simulacros de evacuación de conformidad con las previsiones del correspondiente plan de autoprotección.

#### **Artículo 42. Formación del Personal**

1. El personal de los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones de voluntarios de emergencias y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tendrán que recibir formación específica en la materia.

2. La formación especializada podrá realizarse a través de la Academia Canaria de Seguridad y Emergencias, sin perjuicio de otras actividades formativas que dispongan las correspondientes autoridades de protección civil a través de centros homologados por la Consejería con competencias en materia de protección civil.

#### **Artículo 43. Estudio e Investigación**

1. Las Administraciones Públicas Canarias impulsarán el estudio científico de los riesgos que pueden afectar a la población, los bienes y el patrimonio colectivo, la investigación sobre los medios y técnicas de respuesta, y

los estudios sociológicos necesarios para determinar las necesidades informativas de la población.

2. El Gobierno de Canarias promoverá la implantación de las tecnologías y metodologías necesarias para la identificación, valoración y detección precoz de aquellos fenómenos que puedan ser considerados precursores de una posible erupción volcánica en la Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo a la zonificación que en función de la peligrosidad volcánica se contenga en el Plan Especial de Comunidad Autónoma ante dicho riesgo.

### TÍTULO III

#### DE LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS

##### CAPÍTULO I

###### LOS CENTROS DE GESTIÓN Y ATENCIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS

#### Artículo 44. Servicio de atención de llamadas de urgencia 1-1-2

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias prestará el servicio público de atención de llamadas de urgencias 1-1-2

2. La prestación de este servicio comprenderá la recepción de las llamadas de auxilio y su transmisión a los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios, salvamento y de seguridad ciudadana.

3. Este servicio público podrá prestarse a través de cualquiera de las modalidades de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación vigente, bajo la dirección y control de la Consejería competente en materia de Protección Civil.

#### Artículo 45. Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (CECOES 1-1-2)

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias mantendrá un centro de gestión de emergencias y seguridad único para todo el ámbito territorial de Canarias, como centro permanente de recepción de llamadas de auxilio o emergencia, que operará bajo la denominación de 'Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2' (CECOES 1-1-2) u otra denominación que se establezca reglamentariamente.

2. A dicho Centro le corresponderán las siguientes funciones:

a) La recepción y atención de las llamadas de auxilio o emergencia al número telefónico único europeo de emergencia 1-1-2 (uno-uno-dos)

b) La identificación, tratamiento y evaluación de las llamadas recibidas en el 1-1-2, según la urgencia o el tipo de incidente, de acuerdo con protocolos tácticos, protocolos de actuación y convenios de colaboración.

c) La transición del requerimiento de asistencia a los servicios competentes de intervención o respuesta para su prestación material, atendiendo a la adecuación de la prestación de auxilio en función del tipo de incidencia y del lugar donde ésta se produzca.

d) Apoyo técnico a la coordinación de las intervenciones en el supuesto de actuaciones de carácter multisectorial.

e) El seguimiento del desarrollo de cada respuesta a la emergencia, para lo cual recibirán información de los intervinientes.

f) Conocer el estado de los distintos recursos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias disponibles para la atención de emergencias, coordinando y optimizando los mismos.

g) Ejecutar los procedimientos y los protocolos tácticos operativos.

h) Ejecutar las órdenes de servicio emanadas de los órganos de dirección correspondientes.

3. El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 deberá garantizar la prestación de sus servicios, atendidos las 24 horas del día, todos los días del año, y la atención de las llamadas de auxilio recibidas en, al menos, dos de los idiomas oficiales de los Estados de la Unión Europea, además del idioma español. El número telefónico 1-1-2 será permanentemente para los usuarios.

4. El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2) se constituye en el eje de administrado de la red de comunicación de Canarias en materia de protección civil, subordinándose el resto de los Centros de Coordinación a los criterios y especificaciones técnicas establecidas que aseguren su interconexión, redundancia, confiabilidad y capacidad.

5. La ordenación y estructura del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 se determinará reglamentariamente

#### Artículo 46. Catálogo de procedimientos operativos

El titular del Departamento competente en materia de Protección Civil aprobará, oídas las administraciones y servicios afectados y previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias, el catálogo de Procedimientos Operativos por los que se determinan los procedimientos de identificación y evaluación de la llamada o alarma en tiempo real, las medidas a adoptar establecerá un sistema de gestión de calidad, auditado y certificado para garantizar la efectiva implantación de tales Procedimientos Operativos.

#### Artículo 47. Colaboración

Todas las personas, empresas o entidades, públicas o privadas, que realicen actividades o servicios relacionados con actuaciones en emergencias, deberán prestar su colaboración al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2), facilitando información respecto a la localización, dotación de personal, medios técnicos y, en general, todos aquellos aspectos relacionados con la prestación de sus servicios en situaciones de urgencia o emergencia.



**Artículo 48. Sistema de Gestión Integrada**

1. El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2) dispondrá de un sistema de gestión que integre los procesos informáticos y de telecomunicaciones, y permita la interrelación y distribución de información entre los servicios de intervención.

2. El Gobierno de Canarias impulsará y facilitará la integración en el sistema de gestión común de todos los servicios de intervención, tanto públicos como privados, que operen en el campo de la seguridad y emergencia.

3. Todos los servicios que integran el sistema de gestión de urgencias y emergencias deberán desarrollar procedimientos o protocolos de intervención en urgencias o emergencias con el objetivo de coordinar sus actuaciones y optimizar la atención al ciudadano.

**Artículo 49. Constitución del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2) como Centro de Coordinación Operativa (CECOP)**

1. En el supuesto de activación del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, el centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2) actuará como Centro de Coordinación Operativa (CECOP), pudiendo funcionar, asimismo, como Centro de Coordinación Operativa Integrado (CECOPI).

2. Las funciones del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (CECOES 1-1-2), cuando actúe como Centro de Coordinación Operativa (CECOP) del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán las siguientes:

- a) Informar al Director del Plan de la marcha de las operaciones.
- b) Trasladar las órdenes del Director del Plan a los Grupos de Acción, a través del Puesto de Mando Avanzado.
- c) Recabar la información meteorológica y ambiental que precise el Director del Plan y el Puesto de Mando Avanzado.
- d) Mantener la necesaria coordinación entre los distintos Grupos de Acción para facilitar la labor de los mismos.
- e) Asegurar la disponibilidad de los medios y recursos solicitados, coordinando su utilización.
- f) Coordinar la recepción y emisión de los mensajes que se transmiten al Centro de Coordinación Operativa, asegurando los correctos enlaces entre este y el Puesto de Mando Avanzado.
- g) Cualesquiera otras previstas en el Plan de Emergencia o que les pudiera encomendar su Director.

**Artículo 50. Otros Centros de Coordinación**

Los Municipios que por ley estén obligados a la elaboración y aprobación de planes de Protección Civil, así como los Cabildos Insulares, deberán mantener centrales de alertas centralizadas dotadas de un sistema de enlace

con el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2 (CECOES 1-1-2) y de los medios personales y materiales necesarios para su inmediata constitución como Centro de Coordinación Operativa Municipal (CECOPAL) o Insular (CECOPIN) ante una eventual activación del Plan correspondiente.

**CAPÍTULO II  
DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS****Artículo 52. Los servicios de prevención y extinción y salvamento**

1. Las Administraciones Públicas Canarias, de conformidad con la legislación vigente, han de asegurar la instalación, organización y mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2. A los efectos de la presente ley son servicios públicos de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los siguientes:

- a) Los Servicios de Prevención y Extinción de incendios y de Salvamentos de los Consorcios Insulares que se constituyan al efecto.
- b) Los servicios municipales de prevención y extinción de incendios y de salvamentos.
- c) Las Brigadas Insulares de Incendios Forestales.

3. Asimismo, tendrán la consideración de colaboradores de los servicios antes citados los bomberos voluntarios, los voluntarios de protección civil, y el personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de los organismos y empresas públicas y privadas.

**Artículo 53. Servicios Municipales e Insulares**

1. Los municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar, en sus respectivos territorios, por sí mismos o asociados, los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. Los municipios que lo soliciten podrán ser dispensados por los Cabildos, debiendo constar en el acuerdo la aportación financiera de dichos municipios al sostenimiento del gasto que los servicios de prevención, extinción y salvamento generen.

2. Todos los Cabildos garantizarán la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios en aquellos municipios de la isla que no tengan la obligación de prestarlo y que voluntariamente no lo presten y, en los que teniéndola, hayan obtenido la correspondiente dispensa.

3. Los Cabildos promoverán fórmulas de colaboración con los municipios que dispongan de servicio propio de prevención, extinción y salvamento para la conveniente optimización de la prestación de dichos servicios.

4. Los Cabildos, en función de los riesgos y optimizasen de la localización, determinarán, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención

de Emergencias de Canarias, las áreas geográficas que deben ser atendidas por los diferentes parques o servicios existentes en la isla.

5. El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, podrá crear servicios de prevención, control y atención especializada, que se regirán por la normativa de este Título y la que reglamentariamente lo desarrolle.

#### **Artículo 54. Regulación**

En relación con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) La regulación de las especificidades de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento en Canarias, estableciendo las directrices que unificarán los criterios relativos a la estructura, formación y promoción profesional, régimen estatutario, equipos, materiales y uniformidad de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que existan o se creen por las diferentes administraciones competentes.

b) Impulsar la regulación normativa de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos municipales o insulares.

#### **Artículos 55. Funciones de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento**

1. Corresponden a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el ámbito territorial de su competencia, entre otras, las siguientes funciones:

a) Extinguir incendios y, en caso de cualquier otra situación de emergencia, actuar intentando minimizar los daños, tanto personales como materiales.

b) Realizar actividades de prevención tendentes a evitar o disminuir el riesgo de incendios y de accidentes, en el marco de la normativa específica para cada ámbito.

c) Estudiar e investigar las técnicas, las instalaciones y los sistemas para la protección contra incendios.

d) Inspección de establecimientos y locales para comprobar el cumplimiento de las medidas de protección contra siniestros de su competencia, debiendo, en su caso, levantar la correspondiente acta de inspección.

e) Colaborar en la elaboración de los planes de protección civil y participar en su implementación y tácticas operativas, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

f) Elaborar los planes de actuación respectivos de los servicios de extinción de incendios.

g) Intervenir en las operaciones de salvamento marítimo, a requerimiento de las autoridades competentes.

h) Intervenir en el rescate y el salvamento de montaña.

i) Investigar y analizar los siniestros en los que intervengan por razón de su competencia, para informar sobre las causas del siniestro y sobre los daños producidos.

j) Organizar y participar en campañas informativas y formativas para la ciudadanía con la finalidad de concienciar en la adopción de medidas tendentes a limitar las causas de las consecuencias de los incendios y de los accidentes y aumentar la autoprotección de la ciudadanía.

k) Todas las demás que le correspondan o puedan corresponderle de acuerdo con la legislación vigente.

3. En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de las entidades locales y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Canarias, si están en acto de servicio, tienen la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de garantizar la protección de las personas y los bienes en situaciones de peligro.

#### **Artículo 53. Bomberos Voluntarios**

1. Las Administraciones Públicas deberán establecer reglamentariamente la posibilidad de que en sus servicios o parques coexistan cuerpos de bomberos profesionales y voluntarios.

2. Los bomberos voluntarios eran colaboradores del servicio de prevención y extinción de incendios, debiendo actuar bajo la dependencia funcional de la autoridad competente cuando sean requeridos para ello.

3. Son bomberos voluntarios las personas que, por su vocación benéfico-social, prestan su colaboración de forma altruista en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, integrándose de forma jerarquizada en los mismos.

4. Los bomberos voluntarios no tienen la consideración de funcionarios ni de personal laboral al servicio de la administración.

5. Los bomberos voluntarios se rigen por las normas que se establezcan en el reglamento propio de cada servicio.

6. Los bomberos voluntarios tendrán derecho a la formación, perfeccionamiento y capacitación a cargo del servicio en que integren; a que les sea suministrado el equipamiento adecuado a las labores a realizar, a gozar de un seguro que cubra los accidentes y la responsabilidad civil que puedan derivarse en acto de servicio; a la defensa jurídica necesaria en las causas instruidas como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

7. Los bomberos voluntarios serán distinguidos o recompensados cuando se aprecie alguna de las circunstancias o alguno de los supuestos que se determinen por reglamento.

**Artículo 57. Bomberos de Empresa**

1. Las funciones de prevención y extinción de incendios en el ámbito de las empresas, cuando la normativa sectorial les obligue a ello, corresponderán a los bomberos de empresa. La Consejería de Presidencia y Justicia determinará la formación y especialización del personal asignado a tales funciones.

2. Los bomberos de empresa ante una situación de emergencia, en el ejercicio de las funciones que le son propias, y sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el correspondiente Plan de Emergencia Exterior, actuarán bajo la dirección y coordinación del Jefe de Grupo de Intervención establecido en el correspondiente Plan de Emergencia.

**Sección 2ª****Otros servicios integrados en el sistema de protección civil y atención de emergencias****Artículo 58. Brigadas Insulares de Incendios Forestales**

Integran las Brigadas Insulares forestales el conjunto de personas que, pertenecientes o contratadas por las administraciones, por su formación específica y dedicación exclusiva, tienen como misión la intervención esencial frente a incendios forestales.

Corresponde a las Brigadas Insulares de Emergencia las siguientes funciones:

- Clasificación, atendiendo a criterios médicos, de las personas afectadas.
- Atención sanitaria de las personas afectadas y del personal interviniente en las zonas de la emergencia.
- La organización y ejecución del transporte sanitario urgente primario de los afectados hacia centros de atención o asistencia sanitaria.
- El asesoramiento en materia sanitaria a los demás servicios de intervención.
- Otras establecidas en la normativa vigente.

**Artículo 61. Cuerpos de fuerza de seguridad**

Ante una situación de emergencia tanto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como las Policías Locales quedaran integradas en el sistema de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias, bajo la dirección del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de Protección Civil, colaborando y participando en los términos que se establezcan en la legislación vigente y en los distintos Planes de Protección Civil.

**TÍTULO IV****DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO****Artículo 62. Escalas y Titulación**

1. El personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento de Canarias tendrá la condición de funcionarios públicos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el presente Título y, en lo no previsto en el

mismo, en las disposiciones vigentes en materia de Función Pública.

2. Para el acceso a las distintas categorías de cada escala de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, es necesario estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- Escala superior, titulación del grupo A
- Escala ejecutiva, titulación del grupo B
- Escala ejecutiva, titulación del grupo C
- Escala ejecutiva, titulación del grupo D

4. Las bases de cada convocatoria de acceso establecerán los requisitos y las condiciones específicas para el ingreso en las distintas escalas y categorías, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En ningún caso puede superarse la edad de treinta y cinco años para acceder a la categoría de bombero.

5. El acceso a las distintas categorías de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento exigirá la realización y superación de un curso de formación específico impartido por la Academia Canaria de Seguridad y Emergencia.

**Artículo 63. Acceso**

1. El acceso a la categoría de bombero se realiza por oposición o por concurso-oposición, en convocatoria libre. Deberá constar, como mínimo, de pruebas aptitudinales, psicotécnicas y físicas.

2. El acceso a las categorías de cabo, sargento y oficial se realizará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición.

3. El acceso a las categorías de las escalas ejecutiva y superior se realiza por concurso-oposición libre, que incluye un curso selectivo de capacitación en la Academia Canaria de Seguridad y Emergencias. Puede reservarse hasta un 65% de las plazas de cada convocatoria para la promoción interna.

4. Para concurrir por el turno de promoción interna los funcionarios deberán reunir los siguientes requisitos: tener un mínimo de tres años de antigüedad de servicio en la categoría inmediatamente inferior respectiva, que tengan la titulación adecuada, no haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta, y que haya superado o supere el curso de capacitación de carácter selectivo impartido por la Academia Canaria de Seguridad y Emergencia.

5. El Gobierno de Canarias aprobará un Reglamento de acceso y movilidad.

**Artículo 64. Segunda Actividad**

1. Los funcionarios de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que según dictamen médico, o por motivo de la edad, que nunca podrá ser inferior a cincuenta y cinco años, tengan disminuida su capacidad para el pleno desempeño del servicio ordinario, pueden ser relevados de las funciones operativas y pasaran a la situación de segunda actividad, siempre que no sea declarada su invalidez absoluta o gran invalidez. El paso a

la situación de segunda actividad se regulará en el respectivo reglamento del servicio de prevención y extinción de incendios.

2. Por regla general desempeñarán la segunda actividad dentro del cuerpo al que pertenezcan ejerciendo funciones de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría. Si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan.

3. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas ni del grado personal de los afectados.

#### **Artículo 65. Dictamen Médico**

1. El dictamen médico se emitirá por un tribunal compuesto de tres médicos designados uno por la Administración, otro por el interesado y otro escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Canario de Salud, de entre los especialistas que tengan los conocimientos cualificados en relación con el tipo de afección o enfermedad que padezca el interesado. El Tribunal elevará el dictamen, que recogerá los pareceres discrepantes, para que el órgano competente adopte la resolución pertinente.

#### **Artículo 66. Faltas muy graves**

El régimen disciplinario aplicable a los miembros de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento es el mismo del resto de los funcionarios de la Administración en la que se integren, con las peculiares siguientes:

Son faltas muy graves, además de las tipificadas en la legislación general de funcionarios:

- a) Falta muy graves, además de las tipificadas en la legislación general de funcionarios:
- b) El hecho de embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas habitualmente o de forma ocasional cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio; y la negativa a someterse a los controles ordenados por la Administración.
- c) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de los que dependa, y la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por estos.
- d) El no acudir a las llamadas de siniestros estando de servicio.
- e) Sustracción, distracción o destrucción de documentos o material del servicio.
- f) El solicitar o recibir gratificaciones por la prestación de cualquier tipo de servicio.

#### **Artículo 67. Faltas Graves**

Son faltas graves, además de las tipificadas en la legislación general de funcionarios:

- a) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad del funcionariado y la imagen y prestigio del Cuerpo.

b) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera de su conocimiento.

c) La actuación realizada con abuso de las atribuciones, en perjuicio de los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya una falta muy grave.

d) El uso del uniforme o del material del servicio en situaciones ajenas a la prestación del mismo.

e) El consumo de bebidas alcohólicas estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

f) El hecho de no comparecer, estando libre de servicio, cuando sean requeridos para prestar auxilio en caso de incendio u otro siniestro, si la orden ha sido recibida por el interesado.

g) La negación a someterse a las revisiones físicas y de medicina preventiva que procedan.

#### **Artículo 68. Faltas Leves**

Son faltas leves, además de las tipificadas en la legislación general de funcionarios:

- a) El descuido en la presentación personal.
- b) El no presentarse al correspondiente relevo de turno reglamentariamente uniformado, sin causa justificada.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las funciones básicas, cuando no sea calificado como falta grave o muy grave.

#### **Artículo 69. Procedimiento**

Para la incoación, tramitación y resolución de los correspondientes expedientes disciplinarios resultarán de aplicación las disposiciones reguladoras del régimen disciplinario general de los funcionarios públicos, así como, en su caso, las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley.

### **TÍTULO V**

#### **DEL VOLUNTARIADO DE PROTECCIÓN CIVIL**

#### **Artículo 70. Voluntariado**

1. La colaboración voluntaria y desinteresada de los ciudadanos en tareas de protección civil se articulará a través de las asociaciones y organizaciones de voluntarios de protección civil. A los fines de esta Ley, se entiende por voluntariado de protección civil el conjunto de personas que se adhieren, libre y desinteresadamente, a entidades u organizaciones públicas o privadas cuyo fin principal es la colaboración, sin ánimo de lucro, en las actividades de protección de la integridad física de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo.

2. Las asociaciones y organizaciones de voluntarios de protección civil se constituirán y regirán de conformidad con la legislación general de Asociaciones; podrán constituirse bajo la forma de asociación, fundación o cualquier otra admitida en Derecho, ostentarán personalidad jurídica propia y tendrán carácter humanitario y altruista, sin ánimo de lucro.

3. El Gobierno de Canarias, en desarrollo de lo previsto en la presente sección y previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias, aprobará un Reglamento del voluntario de protección civil de Canarias en el que se establezcan los requisitos para la creación e inscripción de las asociaciones de voluntariado y determinen los criterios de homologación en materia de formación, equipamiento, distintivo y uniformidad.

4. Mediante el voluntariado no podrán realizarse actividades que estén siendo desarrolladas por trabajadores remunerados o servir para eximir a los poderes públicos de garantizar las prestaciones o servicios que hayan sido asumidos por la Administración Pública.

#### **Artículo 71. Reconocimiento**

1. Los Planes de Emergencias Municipales únicamente podrán reconocer una asociación de voluntarios de protección civil por municipio o mancomunidad, vinculándose funcionalmente a la autoridad de protección civil correspondiente, todo ello sin perjuicio de la colaboración de otras asociaciones en materia de protección civil.

2. La vinculación funcional de las asociaciones de voluntarios de protección civil con las Administraciones Públicas competentes en materia de protección civil se acordará mediante convenio, en el que se regulará el sistema de coordinación del voluntariado con la unidad administrativa de la que dependa el servicio de protección civil.

3. Las Administraciones Públicas promoverán, mediante las formulas de financiación oportunas, la implantación, desarrollo y equipamiento de las asociaciones de voluntarios de protección civil, fomentando su formación, adiestramiento y capacitación.

4. Las Asociaciones de voluntarios de protección civil podrán actuar, previa autorización de la autoridad de protección civil de la que dependan, fuera de su ámbito territorial a requerimiento de la autoridad competente que hubiera activado el correspondiente plan de emergencia.

5. Las asociaciones de voluntarios de protección civil a las que se refiere el apartado primero de este artículo deberán inscribirse en un registro especial asociaciones de voluntarios de protección civil, adscrito a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección civil.

#### **Artículo 73. Derechos**

Los miembros de las asociaciones de voluntarios de protección civil tendrán derecho a:

a) Portar el distintivo de voluntario de protección civil del territorio correspondiente y disponer de un carné de voluntario expedido por la Consejería competente que acredite su condición.

b) Recibir los reconocimientos, menciones y recompensas que reglamentariamente se prevean o aquellas otras que estén previstas en la legislación vigente.

c) Al reembolso de las cantidades efectivamente satisfechas por los voluntarios en concepto de gastos de manutención y alojamiento durante las labores de emergencia o protección civil.

#### **Artículo 74. Deberes**

1. Los miembros de las asociaciones de voluntarios de protección civil están obligados a:

a) Seguir los cursos de formación, preparación y capacitación a los que sean convocados por los órganos rectores de la asociación o por la autoridad de protección civil de que dependan.

b) Acudir a los llamamientos que realice la autoridad de protección civil en supuestos de activación de planes y simulacros, y a aquellos otros que estatutariamente se establezcan, a requerimiento de los órganos rectores de la asociación. Todo ello sin perjuicio de que puedan excusarse por razones de imposibilidad debidamente justificada.

c) Realizar, en caso de emergencia, las actuaciones que le sean ordenadas por la autoridad competente en materia de protección civil y sus agentes por delegación.

d) Otras que reglamentaria y estatutariamente se establezcan.

2. Reglamentariamente, el Gobierno de Canarias determinará la formación especializada mínima exigible a los voluntarios de protección civil. La Academia Canaria de Seguridad y Emergencia u otras entidades de formación homologadas por la Consejería competente en materia de protección civil, impartirán la formación y expedirá las acreditaciones que justifiquen la suficiencia de los voluntarios para poder realizar labores de protección civil.

#### **Artículo 76. Clases de Infracciones**

1. Serán infracciones a la presente Ley las acciones y omisiones dolosas o culposas, con cualquier grado de negligencia, que estén tipificada y sancionadas como tales en esta ley.

2. Las infracciones a la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 77. Infracciones muy Graves**

Son infracciones muy graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

a) Impedir la requisa, intervención u ocupación transitoria de todo tipo de bienes, ordenadas por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en artículo 9.3 de esta Ley.

b) No elaborar y mantener los planes de autoprotección que sean preceptivos de conformidad con el artículo 34 de esta Ley.

c) No someter a la aprobación de la autoridad competente el plan de autoprotección en aquellos supuestos contemplados en el artículo 33.5 de esta Ley.

d) Impedir las labores de inspección establecidas en los artículos 33.4 y 37.2 de esta Ley.

e) La negativa de los medios de comunicación y difusión a transmitir las instrucciones o informaciones que ordenen las autoridades de protección Civil.

f) Negarse a la movilización de los recursos, materiales y personales, afecto a los planes de emergencia cuando lo ordene la autoridad competente o fuere requerido por sus agentes delegados.

g) No comunicar a las autoridades de protección civil, quien este obligado a ello, aquellas situaciones e incidentes que puedan dar lugar a la activación de los planes de protección civil, así como no comunicar la activación de los planes de autoprotección.

h) Realizar llamadas a los teléfonos de emergencia y urgencias comunicando avisos falsos de emergencias que den lugar a la movilización de medios y recursos.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, sancionadas y firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores.

j) Aquellas conductas tipificables como graves cuya comisión, en situaciones de activación de un plan de emergencia, hayan puesto en peligro la vida o integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

#### **Artículo 78. Infracciones Graves**

Son infracciones graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

a) Negarse a realizar las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de esta Ley.

b) No respetar las instrucciones dictadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan de emergencia declarada.

c) Incumplir, los centros, establecimientos y dependencias, las obligaciones derivadas de los planes de emergencia, así como no ejecutar los planes e incumplir las medidas de seguridad y prevención.

d) No notificar a las autoridades de protección civil las modificaciones, actualizaciones o revisiones de los planes de autoprotección.

e) No respetar las medidas de prevención y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades, establecidas en la legislación sectorial, específicas, y no adoptarlas activamente, si se esta obligado a ello.

f) No acudir a la orden de movilización las personas adscritas a los servicios asociados al plan y los miembros de las asociaciones de voluntarios de protección civil del territorio o localidad afectada por la activación de un plan o emergencia declarada en el sitio indicado por este o la autoridad competente de protección civil, salvo causa justificada.

g) No suministrar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil.

h) No realizar las obras necesarias para la protección civil indicadas en los correspondientes planes.

i) No comunicar al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, a través del 1-1-2, la activación de un plan de emergencias

j) No comunicar, los directores de los planes de autoprotección, cualquier circunstancia o incidencia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o la operatividad de los recursos y servicios establecidos para combatirla.

k) Pedir o intentar obtener contraprestaciones, donativos o recompensas económicas o materiales por la prestación de servicios de protección civil en los casos en que la Ley no lo permite

l) Obstaculizar, sin llegar a impedir, la requisita y ocupación temporal de los bienes, instalaciones y medios ordenados por la autoridad competente de protección civil, así como obstaculizar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en situaciones de activación de planes.

m) Realizar llamadas reiteradas a los teléfonos e emergencias y urgencias comunicando avisos falsos de emergencias.

n) La reincidencia en la comisión de infracciones leves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores.

ñ) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

#### **Artículo 79. Infracciones Leves**

Son infracciones leves en materia de protección civil y emergencias las conductas consistentes en:

a) Llevar los voluntarios de protección civil las insignias y distintivos en los casos en que no ejerzan sus funciones.

b) Denegar a los ciudadanos la información que requieran sobre los riesgos colectivos previstos en los planes y sobre las medidas adoptadas de protección civil.

c) No seguir o no respetar las medidas e instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros.

d) No acudir los miembros de los servicios afectados a los puestos respectivos siguiendo la orden de movilizaciones caso de simulacro, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, laboral o funcional, que se derive, en su caso.

e) Denegar información a los ciudadanos sobre aspectos de la planificación de emergencias que les afecten de forma directa.

f) Realizar llamadas maliciosas a los teléfonos de emergencia y urgencia comunicando avisos falsos de emergencias.

g) Incumplir las restantes obligaciones contempladas en la presente Ley que no sean calificables como graves o muy graves.

**Artículo 80. Sanciones**

1. Las infracciones muy graves se sancionan con multas de 150.001 euros hasta 600.000 euros. Además, puede ser ordenada la clausura temporal del local, el centro o la instalación, o la suspensión temporal de las actividades de riesgo.

2. Las infracciones graves se sancionan con multas de 6.001 euros hasta 150.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionan con multas de hasta 6.000 euros.

4. Las infracciones graves y muy graves cometidas por miembros de las agrupaciones de voluntarios de protección civil conllevan, además, la baja forzosa en la respectiva agrupación y la inhabilitación para formar parte de otra.

**Artículo 81. Competencia Sancionadora**

1. La potestad sancionadora corresponde a las Administraciones Públicas Canarias competentes en materia de protección civil, en los términos establecidos en el presente artículo, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponde:

a) A los alcaldes de los municipios de menos de veinte mil habitantes de derecho hasta un límite de 12.000 euros.

b) A los alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho y a los presidentes de los Cabildos hasta un límite de 60.000 euros.

c) Al director general competente en materia de protección civil, hasta un límite de 150.000 euros.

d) Al Consejero competente en materia de protección civil, hasta un límite de 300.000 euros.

e) Al Gobierno de Canarias, hasta 600.000 euros.

3. En los supuestos de que la comisión de una infracción grave, que corresponda sancionar al alcalde o al Presidente del Cabildo, haya causado un riesgo especial o bien alarma social, la potestad sancionadora puede ser ejercida por el Consejero competente en materia de protección civil o por el Gobierno de Canarias, a solicitud del alcalde o Presidente del Cabildo: o a iniciativa propia, previa audiencia de los anteriores. En estos supuestos, los Alcaldes o Presidentes de los Cabildos ordenarán la incoación e instrucción del expediente sancionador, elevando la propuesta, según la sanción que se prevea, al Consejero competente en materia de protección civil o por el Gobierno de Canarias para la imposición de la sanción que, proporcional y adecuada a derecho, estimen oportuna.

4. La clausura temporal del centro o instalación y la suspensión temporal de la actividad únicamente pueden ser ordenadas por el Consejero competente en materia de protección civil y por el Gobierno de Canarias a iniciativa

propia o a instancias del correspondiente ayuntamiento o Cabildo.

**Artículo 82. Graduación Sanciones**

La graduación de las sanciones, conforme a la naturaleza de los límites previstos en la presente Ley, se fijará atendiendo a criterios de intencionalidad o negligencia, el grado de peligrosidad y trascendencia para la integridad física de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo, el grado de participación en la conducta infractora, la trascendencia para la seguridad pública y la reiteración en la comisión de faltas.

**Artículo 83. Medidas Cautelares**

1. Cuando concurren circunstancias que por su gravedad puedan afectar a la seguridad de las personas o de los bienes, podrá acordarse cautelarmente, junto al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador o, en su caso, en cualquier momento de la instrucción, el cese de la actividad o el cierre de las instalaciones o establecimiento, todo ello en tanto no desaparezcan las circunstancias que aconsejaron la adopción de la medida cautelar.

2. La autoridad competente para incoar el procedimiento lo será también para adoptar la medida cautelar mediante resolución motivada.

**Artículo 84. Prescripción**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben al cabo de seis años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un mes.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 85. Procedimiento**

Las sanciones previstas en la presente Ley se impondrán, en su caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el RD 1.398/1993, de 4 de agosto, o norma que lo sustituya; con plena sujeción o lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****PRIMERA. Plan en materia de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino**

1. El Gobierno de Canarias, aprobará, mediante Decreto, el plan en materia de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino al que se hace referencia en el artículo 87.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

2. Dicho Plan, que se ajustará a las directrices sobre movilización y coordinación de medios que figuren en el Plan Nacional de servicios especiales de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino que apruebe el Estado, tendrá como objetivos básicos:

a) Coordinar y dirigir la actuación de los recursos personales y materiales pertenecientes a la Administración Pública de Canarias y de instituciones públicas y privadas capaces de realizar operaciones de búsqueda y salvamento de vidas humanas y de lucha contra la contaminación marina.

b) Potenciará los medios de salvamento y lucha contra la contaminación marina y formar al personal especializado.

3. El referido Plan deberá contener, al menos las siguientes previsiones:

- Análisis de los posibles riesgos.
- Zonificación de las aguas territoriales del litoral de la Comunidad Autónoma de Canarias en atención a la vulnerabilidad de las mismas.
  - Medios materiales y recursos disponibles.
  - Determinación de la estructura organizativa y funcional del Plan.
  - Criterio sobre Coordinación y Movilización de medios.
  - Programa de formación, implantación y simulacros.

**SEGUNDA. Financiación**

Las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación reguladas en el título II de la presente Ley, se financiarán mediante:

a) Las dotaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos.

b) Las correspondientes tasas y contribuciones especiales previstas en las Leyes.

c) Cualesquiera otros recursos previstos en Derecho.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****PRIMERA. Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias**

La composición y régimen de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias será la vigente a la entrada en vigor de la presente Ley en tanto no se desarrolle reglamentariamente el previsto legal.

**SEGUNDA. Adecuación Planes Emergencias**

Los Planes de Emergencias aprobados y homologados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se adecuarán a lo establecido en esta en el plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

**TERCERA. Mapa de Riesgos y Catálogo Actividades**

El Gobierno de Canarias aprobará en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Mapa de Riesgos y el Catálogo de Actividades susceptibles de generar riesgos regulados en los artículos 22 y 23 de la presente Ley.

**CUARTA. Titulación Académica**

Los funcionarios de carrera adscritos a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que a la entrada en vigor de la presente Ley carezcan de la titulación adecuada a su escala, se les mantendrá en la misma como situación a extinguir, respetándoles todos sus derechos.

**QUINTA. Titulación Académica**

Los funcionarios de carrera adscritos a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que a la entrada en vigor de la presente Ley carezcan de la titulación exigida podrán ejercer el derecho a la promoción interna, siempre que superen en la Academia Canaria de Seguridad y Emergencias el correspondiente curso de dispensa en un grado del requisito de titulación. Este derecho solo podrá ejercerse durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y por una sola vez.

**SEXTA. Formación**

El requisito de previa superación de un curso impartido u homologado por la Academia Canaria de Seguridad y Emergencia para acceder a la condición de personal funcionario de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de bombero voluntario o de empresa, contemplados en esta Ley, será exigible desde la aprobación del correspondiente Reglamento en el que se establecerán los contenidos programáticos y condiciones para su realización u homologación.

**SÉPTIMA. Centros de Urgencias Sanitarios**

1. El personal sanitario y no sanitario de los servicios hospitalarios y extra-hospitalarios de atención a la urgencia sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias dependerá orgánicamente del Servicio Canario de Salud, sin perjuicio de su dependencia funcional del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad (CECOES) en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

2. Al objeto de garantizar la mayor rapidez y eficacia de actuación en las situaciones aludidas, deberán estar perfectamente establecidos, mediante plataformas tecnológicas compartidas, los procedimientos comunes de



gestión de llamadas, respuestas y actuación de medios. Estos procedimientos deberán estar consensuados, aprobados con el consentimiento explícito de ambas partes y gestionados bajo un sistema de gestión de calidad que garantice el adecuado funcionamiento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA. Autorización al Gobierno de Canarias

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

##### SEGUNDA. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.”

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con lo indicado en el momento de la toma en consideración de la ley así como en lo expresado en la exposición de motivos.

#### ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 4:

Al Título II del proyecto, al que se adicionará un nuevo artículo 24, que modificará el artículo 8 de la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de las policías locales de Canarias*, que se sustituirá por el siguiente:

“**Artículo 8.- Son funciones de las policías locales de Canarias, las previstas en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como las establecidas en la legislación básica estatal y demás convenios marcos de colaboración legalmente suscritos**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Acomodar las funciones de las policías locales a las descritas en las leyes orgánicas reguladoras de la materia, así como a los convenios marcos suscritos recientemente entre la Administración General del Estado y la FEM.

#### ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 5:

Al título II, artículo 25.1 a) que se sustituirá por el siguiente:

“**a) El apartado único del artículo 5 pasa a ser apartado 1 y se añade el apartado 2 con el siguiente tenor literal:**

**2. La Consejería competente en materia de seguridad promoverá convenios de colaboración con y entre Ayuntamientos a fin de garantizar la colaboración de los mismos y al objeto de garantizar en todos el**

**mismo nivel de seguridad. En cualquier caso, las actuaciones que en virtud de dichos convenios realicen los Agentes de las Policías Locales, se limitarán a las actuaciones que se prevean en el convenio de colaboración suscrito y se realizarán bajo el mando del Alcalde del municipio en el que presten el servicio o de su concejal delegado. La Consejería competente en materia de seguridad sufragará el coste económico íntegro que se derive de los convenios de colaboración que se suscriban.**”

**JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:** La coordinación, competencia de la consejería competente, no es título suficiente para suplantar lo que en la ley orgánica se establece como competencia exclusiva de los Alcaldes. Por lo demás, la función de coordinación que se deriva de impulsar convenios de colaboración, abarca también la de sufragar el importe íntegro de los mismos por parte del órgano coordinador.

#### ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n 6:

Al título II, artículo 25.1 b) que se sustituirá por el siguiente: “**b) El apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el siguiente:**

**“1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:**

**a) Escala Superior, adscrita al grupo A y encargada de la planificación y dirección de las operaciones y servicios. Estará integrada por los siguientes empleos:**

- **Comisario Principal.**
- **Comisario.**
- **Subcomisario.**

**Los empleos de Comisario Principal y de Comisario sólo podrán existir en los municipios de más de 50.000 habitantes de derecho así como aquellos de carácter turístico con un número de camas hoteleras de más de 50.000 y con un índice de ocupación anual del 65%, o en aquellos de inferior población, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.**

**b) Escala Ejecutiva, adscrita al grupo B y encargada de la organización y supervisión de los servicios que se presten. Estará integrada por los siguientes empleos:**

- **Inspector.**
- **Subinspector.**

**c) Escala Básica, adscrita al grupo C y encargada de la prestación directa de los servicios que se presten. Estará integrada por los siguientes empleos:**

- **Oficial.**
- **Policía.**

**2. Para el acceso a los distintos empleos se exigirá, además de los requisitos que determina la ley, estar en posesión de la titulación que establece la normativa**

*vigente para los grupos correspondientes y superar los cursos y pruebas que establezca la Academia Canaria de Seguridad en desarrollo de los planes de carrera profesional que se acuerden.*

*3. El cambio de denominación y la reclasificación de los grupos no supondrá incremento del gasto en las corporaciones locales, ni supondrá modificación del cómputo anual de sus retribuciones totales, debiéndose pasar a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo, deduciéndose el exceso de las retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad. Caso de no ser posible, la reclasificación se producirá desde el momento en que la consejería competente en materia de seguridad asuma formalmente sufragar el coste de la misma”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Acomodar la denominación de los distintos empleos a los acordados en la Comisión de Coordinación de Policías Locales, así como reclasificar los grupos actualmente existentes a los acordados, tanto con los distintos colectivos policiales y con los representantes municipales. La financiación propuesta está en función a los compromisos adquiridos por la consejería competente con los representantes municipales.

#### ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 7:

Al artículo 25 al que se adicionará un nuevo apartado 25-bis, que modificará el art. 21 de la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de las Policías Locales de Canarias*, que se modificará con el siguiente tenor literal:

##### “Artículo 21:

1. La Selección de los aspirantes a los diferentes empleos se registrará por las bases de las respectivas convocatorias, que deberán ajustarse a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. En las respectivas bases figurarán como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española
- b) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomendadas.
- c) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado del servicio de ninguna administración pública.
- d) Carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados.
- e) Estar en posesión de la titulación exigible a cada grupo
- f) Estar en posesión del permiso de conducción de las categorías A, B y BTP o estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de la toma de posesión.

3. La Consejería competente en materia de seguridad, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, diseñará el temario teórico general exigible en todas las convocatorias, al que cada corporación podrá añadir, además, el específico de su propio municipio. Igualmente, establecerá la estatura mínima e índice de corpulencia exigibles, así como las pruebas físicas y médicas que se han de exigir en todas las convocatorias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejorar la redacción, incluir la necesidad de carecer de antecedentes penales, acomodar las categorías de los permisos de circulación actuales así como establecer un criterio único y homologar las exigencias de las pruebas a realizar en las convocatorias para facilitar el acceso a los cuerpos de policías.

#### ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 8:

Al título II, artículo 25.1 c) que se sustituirá por el siguiente:

“c) El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

‘1. Los policías locales podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la segunda actividad en los supuestos siguientes: a) obligatorio, por disminución de su capacidad para cumplir el servicio ordinario, según dictamen médico; b) o voluntariamente, por razón de edad, que en ningún caso será inferior a 57 años.

2. Los policías locales desarrollarán la segunda actividad en la Corporación Local a la que pertenecen y en su propio Cuerpo, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría. Si ello no es posible, ya por falta de plazas o por motivos de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local. El pase a la segunda actividad implicará que queda vacante la plaza de la actividad que abandona. En todos estos casos pasarán a ocupar una nueva plaza en la Relación de Puestos de Trabajo y dejarán vacante la plaza de policía.

3. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viene desempeñando.

4. El pase a la segunda actividad no deberá suponer coste alguno a la Corporación Local, debiendo ser satisfecho en su integridad por la consejería competente en materia de seguridad.

5. La Consejería competente, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías locales, establecerá reglamentariamente las

**condiciones médicas en que obligatoriamente se deberá pasar a segunda actividad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Suprimir el pase a la segunda actividad con destino en la administración autonómica y aclarar el órgano competente en financiar el pase a la segunda actividad, que será de la consejería competente en materia de seguridad. Igualmente, homologar los criterios médicos para el pase a la segunda actividad.

**ENMIENDA NÚM. 21**

Enmienda nº 9:

Al artículo 38 de la Ley (\*) de Coordinación de las Policías Locales que se sustituirá por la siguiente redacción:

**“Artículo 38.-**

**1. Los miembros de las policías locales están obligados a llevar el uniforme reglamentario, que sólo podrá utilizarse para el cumplimiento del servicio.**

**2. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, el alcalde podrá autorizar, previo informe favorable de la Delegación de Gobierno, que determinados servicios se presten sin el uniforme reglamentario, en cuyo caso los policías que actúen sin dicho uniforme llevarán la documentación acreditativa de su condición”**

**JUSTIFICACIÓN:** Acomodar el texto a la ley orgánica básica en la materia.

(\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 22**

Enmienda nº 10:

Al apartado 2 del (\*\*\*) artículo 25 del Proyecto de Ley que se sustituirá por el siguiente:

**“2. Todas las referencias de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Canarias a las escalas y empleos de la Policía Local se actualizan de conformidad con la modificación del artículo 16.1 que se realiza en el presente texto”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para que se realicen de conformidad con nuestras enmiendas al proyecto.

(\*\*\*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda nº 11:

A la disposición transitoria única, que quedará redactada de la siguiente manera:

**“1. Los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en posesión de la titulación académica requerida y ocupen plazas de los grupos reclasificados de acuerdo con el artículo 25, quedarán automáticamente reclasificados en los correspondientes empleos siempre y cuando no suponga ningún coste económico para la corporación municipal; caso contrario, quedarán reclasificados cuando la consejería competente asuma formalmente el coste de dicha reclasificación.**

**2. Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta ley carezcan de la titulación académica requerida, serán automáticamente reclasificados en los correspondientes empleos siempre y cuando no suponga ningún coste económico para la corporación municipal; caso contrario, quedarán reclasificados cuando la consejería competente asuma formalmente el coste de dicha reclasificación, y como situación a extinguir.**

**3. Los funcionarios que ocupen plazas de los empleos reclasificados y carezcan, a la entrada en vigor de esta ley, de la titulación correspondiente quedarán automáticamente reclasificados en los correspondientes empleos siempre y cuando no suponga ningún coste económico para la corporación municipal; caso contrario, quedarán reclasificados cuando la consejería competente asuma formalmente el coste de dicha reclasificación, siempre y cuando con posterioridad obtuvieran dicha titulación académica.**

**4. Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes que establezca al efecto el Instituto Canario de Cualificaciones e imparta la Academia Canaria de Seguridad. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante 5 años desde la entrada en vigor de esta ley”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Por los compromisos adquiridos con las corporaciones locales.

